

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

OFICIO: LXVII/ JMSV/ 071/ 2026

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de septiembre de 2026

Asunto: Inscripción de iniciativa

DIP. EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 SEP 2026
10:05 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

El que suscribe, Dip. Juan Marcelino Sánchez Valdivieso, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito para su inscripción en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD ELÉCTRICA.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

RECIBIDO
24 SEP 2026

Dirección de Asesoría Legislativa
y Comunicación

DIPUTADO JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO
HERÓICA CIUDAD DE JALPAN - OAXACA
DISTRITO 20



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
CALLE 14, ORIENTE #1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, C.P. 71248

TELÉFONOS: 951.502.0200 Y 951.502.0400 EXT. 8423

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de septiembre de 2026

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

DIPUTADO JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD ELÉCTRICA.

En virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La movilidad constituye una condición indispensable para el desarrollo social, económico y urbano de las comunidades, al permitir que las personas puedan acceder a sus centros de trabajo, instituciones educativas, servicios de salud, espacios públicos y demás actividades esenciales para su vida cotidiana. Por ello, la normatividad en materia de tránsito y vialidad debe responder de manera permanente a las transformaciones sociales, urbanas y tecnológicas que modifican las formas en que las personas se desplazan.

En los últimos años, las ciudades han experimentado una evolución significativa en sus patrones de movilidad, derivada del crecimiento poblacional, la expansión urbana y la incorporación de nuevas alternativas de transporte. Dentro de estas transformaciones

destaca el crecimiento acelerado de la micromovilidad, particularmente mediante el uso de vehículos ligeros de propulsión eléctrica, como bicicletas eléctricas, monopatines eléctricos y otros dispositivos destinados a facilitar desplazamientos cortos y complementarios dentro de los entornos urbanos.

La incorporación de estas nuevas modalidades representa una oportunidad para avanzar hacia sistemas de movilidad más eficientes, accesibles y sostenibles, al favorecer alternativas de transporte con menor impacto ambiental, reducir la dependencia del vehículo particular motorizado y ampliar las opciones de traslado para diversos sectores de la población.

No obstante, el crecimiento de la micromovilidad también plantea nuevos retos para las autoridades encargadas de regular el tránsito y la seguridad vial, debido a la necesidad de establecer condiciones claras respecto de su circulación, uso adecuado del espacio público, convivencia con peatones, ciclistas, transporte público y vehículos motorizados, así como medidas orientadas a prevenir riesgos y proteger la integridad de las personas usuarias.

En este contexto, resulta necesario reconocer y regular estas nuevas formas de desplazamiento, estableciendo criterios que permitan garantizar una movilidad segura, ordenada, incluyente y sostenible, acorde con las necesidades actuales de la sociedad oaxaqueña.

SEGUNDO. La presente iniciativa parte del principio de que el espacio público debe organizarse colocando en el centro a las personas. En consecuencia, resulta necesario fortalecer la aplicación de la jerarquía de la movilidad, entendida como un criterio orientador para la planeación, regulación y organización del tránsito, que permite priorizar la protección y seguridad de quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad en la vía pública.

La evolución de los sistemas de movilidad exige que la regulación del tránsito deje de considerar a las vías públicas únicamente como espacios destinados a la circulación vehicular, para reconocerlas como espacios compartidos en los que convergen diversos tipos de personas usuarias con distintas condiciones de exposición al riesgo.

En este contexto, la seguridad vial requiere adoptar un enfoque preventivo que permita reducir las condiciones que generan riesgos, particularmente para aquellas personas que, por las características del medio de transporte que utilizan o por su propia condición de movilidad, cuentan con menores niveles de protección ante un hecho de tránsito.

Bajo este enfoque, la prioridad en la vía pública debe atender al grado de vulnerabilidad de las personas usuarias, reconociendo la necesidad de brindar una mayor protección a peatones, ciclistas, personas usuarias de transporte público y quienes utilizan medios de desplazamiento que implican una mayor exposición física frente a vehículos motorizados de mayor tamaño y capacidad.

En este sentido, la incorporación progresiva de vehículos y dispositivos de micromovilidad eléctrica representa un nuevo escenario dentro de las dinámicas de tránsito, debido a que estos medios comparten espacios de circulación con peatones, bicicletas, transporte público y vehículos motorizados. Por ello, resulta necesario fortalecer las disposiciones normativas que permitan una convivencia segura entre las distintas formas de desplazamiento.

La regulación de la micromovilidad eléctrica debe partir del reconocimiento de que la seguridad vial no depende únicamente del comportamiento individual de las personas usuarias, sino también de la existencia de reglas claras, condiciones adecuadas de circulación y una distribución del espacio público que considere las diferencias entre los distintos modos de transporte.

Por ello, la presente iniciativa retoma el enfoque de protección a las personas usuarias más vulnerables como un criterio fundamental para actualizar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, incorporando disposiciones que permitan integrar los nuevos medios de desplazamiento dentro del sistema de movilidad estatal, garantizando condiciones de seguridad para todas las personas que utilizan la vía pública.

TERCERO. Diversas entidades federativas han iniciado procesos de actualización de sus marcos jurídicos para atender esta nueva realidad. Particularmente, la Ciudad de México ha impulsado reformas orientadas a reconocer la micromovilidad dentro de su sistema de movilidad, estableciendo criterios para su integración ordenada y segura en el espacio urbano, bajo principios de seguridad vial, sostenibilidad y protección de las personas usuarias.

En este sentido, Oaxaca debe avanzar hacia un marco normativo que permita acompañar los cambios tecnológicos y sociales relacionados con la movilidad, garantizando que la incorporación de nuevas alternativas de transporte contribuya al bienestar colectivo y no genere nuevas condiciones de riesgo en las vías públicas.

Asimismo, la regulación de la micromovilidad eléctrica permitirá brindar certeza jurídica tanto a las personas usuarias como a las autoridades responsables de la aplicación de la ley, evitando vacíos normativos frente a vehículos y dispositivos que, por sus características técnicas, no corresponden plenamente a las categorías tradicionales contempladas en los ordenamientos actuales.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, con el objeto de reconocer la micromovilidad eléctrica, establecer principios para su regulación, incorporar definiciones relacionadas con los vehículos y dispositivos utilizados para estos desplazamientos, y fortalecer las condiciones de seguridad vial para todas las personas que hacen uso del espacio público.

Con ello, se busca consolidar un modelo de tránsito y vialidad más moderno, incluyente y sostenible, que responda a las necesidades actuales de la población y permita construir entornos urbanos donde la movilidad sea un elemento de bienestar, accesibilidad y calidad de vida.

En consecuencia, la presente iniciativa propone reformar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca con el propósito de adicionar la fracción XXXV al artículo 3, adicionar la fracción X y recorrer la subsecuente del artículo 36, adicionar el CAPÍTULO VII BIS, así como adicionar los artículos 64 Bis, 64 Ter, 64 Quater y 64 Quinques. A continuación, se muestra un cuadro comparativo que ilustra la modificación propuesta:

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por: [...] (Sin correlativo)	Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por: [...] XXXV. Vehículos de micromovilidad eléctrica: Los vehículos de propulsión eléctrica destinados al desplazamiento de personas, que por sus características técnicas, dimensiones y velocidad máxima de operación representan una alternativa de movilidad de baja escala dentro del sistema de movilidad.
Artículo 36. Los vehículos se clasifican en:	Artículo 36. Los vehículos se clasifican en:

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca	
Texto actual	Texto propuesto
[...] IX. Carros de tracción animal, y; X. Demás considerados por las normas aplicables.	[...] IX. Carros de tracción animal; X. Vehículos de micromovilidad eléctrica, y XI. Demás considerados por las normas aplicables.
(Sin correlativo)	CAPÍTULO VII BIS DE LA MICROMOVILIDAD ELÉCTRICA Artículo 64 Bis. Los vehículos de micromovilidad eléctrica, atendiendo a sus características técnicas y velocidad máxima de diseño, se clasifican en: I. Vehículo de micromovilidad eléctrica tipo A: Aquellos vehículos de propulsión eléctrica cuya velocidad máxima de diseño no exceda de veinticinco kilómetros por hora y que, por sus características técnicas, dimensiones y capacidad, estén destinados al desplazamiento individual de personas. II. Vehículo de micromovilidad eléctrica tipo B: Aquellos vehículos de propulsión eléctrica cuya velocidad máxima de diseño sea superior a veinticinco kilómetros por hora y no exceda de cuarenta y cinco kilómetros por hora, destinados al desplazamiento de personas y cuyas características técnicas no correspondan a las de un vehículo automotor convencional. Artículo 64 Ter. Los vehículos de micromovilidad eléctrica tipo A se sujetarán a las disposiciones aplicables a las bicicletas previstas en esta Ley y su Reglamento. Artículo 64 Quater. Los vehículos de micromovilidad eléctrica tipo B se sujetarán a las disposiciones aplicables a las motocicletas previstas en esta Ley y su Reglamento. Artículo 64 Quinquies. Los vehículos de micromovilidad eléctrica no podrán circular por vías rápidas, vías controladas, autopistas urbanas y aquellas que determinen las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD ELÉCTRICA**, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXXV al artículo 3, se adiciona la fracción X y se recorre la subsecuente del artículo 36, se adiciona el CAPÍTULO VII BIS, y se adicionan los artículos 64 Bis, 64 Ter, 64 Quater y 64 Quinquies de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

XXXV. Vehículos de micromovilidad eléctrica: Los vehículos de propulsión eléctrica destinados al desplazamiento de personas, que por sus características técnicas, dimensiones y velocidad máxima de operación representan una alternativa de movilidad de baja escala dentro del sistema de movilidad.

Artículo 36. Los vehículos se clasifican en:

[...]

IX. Carros de tracción animal;

X. Vehículos de micromovilidad eléctrica, y

XI. Demás considerados por las normas aplicables.

CAPÍTULO VII BIS

DE LA MICROMOVILIDAD ELÉCTRICA

Artículo 64 Bis. Los vehículos de micromovilidad eléctrica, atendiendo a sus características técnicas y velocidad máxima de diseño, se clasifican en:

I. Vehículo de micromovilidad eléctrica tipo A: Aquellos vehículos de propulsión eléctrica cuya velocidad máxima de diseño no exceda de veinticinco kilómetros por hora y que, por sus características técnicas, dimensiones y capacidad, estén destinados al desplazamiento individual de personas.

II. Vehículo de micromovilidad eléctrica tipo B: Aquellos vehículos de propulsión eléctrica cuya velocidad máxima de diseño sea superior a veinticinco kilómetros por hora y no exceda de cuarenta y cinco kilómetros por hora, destinados al desplazamiento de personas y cuyas características técnicas no correspondan a las de un vehículo automotor convencional.

Artículo 64 Ter. Los vehículos de micromovilidad eléctrica tipo A se sujetarán a las disposiciones aplicables a las bicicletas previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 64 Quater. Los vehículos de micromovilidad eléctrica tipo B se sujetarán a las disposiciones aplicables a las motocicletas previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 64 Quinquies. Los vehículos de micromovilidad eléctrica no podrán circular por vías rápidas, vías controladas, autopistas urbanas y aquellas que determinen las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

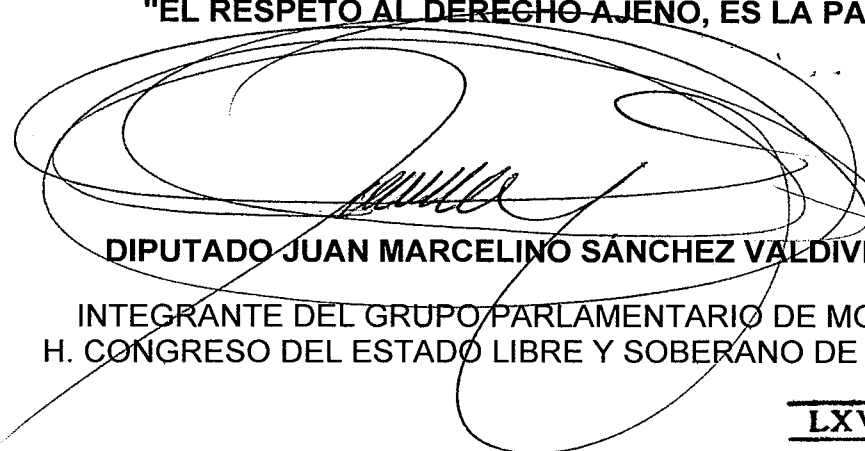
SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas necesarias para la adecuada aplicación de las disposiciones relativas a los vehículos de micromovilidad eléctrica, dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los municipios del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias y administrativas en la materia, a efecto de armonizarlas con las disposiciones previstas en el presente Decreto.

H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIPUTADO JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DR. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIA
HEROICA CIUDAD DE SAN RAÚL